

Ética al principio de la vida⁽¹⁾

POR MARÍA LUISA ECHEVERRÍA (*)

Sumario: I. Introducción. Bioética y derecho de familia.- II. Embriones criopreservados: consideraciones científicas, éticas y jurídicas.- III. Conclusiones.- IV. Bibliografía.

Resumen: teniendo en cuenta que los importantes desarrollos tecnológicos y científicos en materia de salud han impactado en las realidades cotidianas y valores de cada sociedad, el desafío para la ciencia jurídica consiste en detectar esos nuevos valores éticos introducidos por los adelantos biotecnológicos, a fin de enfrentar y dar respuestas a las nuevas realidades sociales, obligando a una constante reelaboración jurídica y, consecuentemente, normativa. Ello así y considerando la importante interrelación entre la bioética, el derecho de familia y el rol de la familia en la composición del tejido social, el eje central del presente trabajo busca observar las distintas consideraciones bioéticas respecto del comienzo de la existencia de la persona humana en función de las nuevas técnicas de reproducción humana asistida, y la naturaleza jurídica adjudicada a los embriones criopreservados, en consonancia con la legislación nacional y la jurisprudencia nacional e internacional.

Palabras claves: bioética - embriones criopreservados - persona - derechos

Ethics at the beginning of life

Abstract: bearing in mind that important technological and scientific developments in health have impacted on the daily realities and values of each society, the challenge for legal science is to detect those new ethical values introduced by biotechnological advances, in order to face and respond to the new social realities, forcing a constant legal and consequently normative reelaboration. This way and considering the important interrelation between bioethics, family law and the role of the family

(*) Prof. Seminario de grado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, UNLP. Colaboradora en el Instituto de Derechos del Niño de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, UNLP.

(1) El presente trabajo fue realizado como trabajo final para la materia *Ética judicial y ética de los jueces*, dictada por el Profesor Eduardo Tinant, en el marco de la Especialización de Posgrado sobre Actividad Jurisdiccional y Gestión Judicial.

in the composition of the social fabric, the central axis of the present work seeks to observe the different bioethical considerations, regarding the beginning of the existence of the human person in function of the new techniques of assisted human reproduction; and the legal nature assigned to cryopreserved embryos, in accordance with national legislation and national and international jurisprudence.

Keywords: *bioethics - cryopreserved embryos - person - rights*

I. Introducción. Bioética y derecho de familia

Durante la segunda mitad del siglo XX, los procesos consumados por el hombre en los diferentes campos de las ciencias y el creciente interés por el logro de las realizaciones materiales, dentro de una sociedad cada vez más consumista y globalizada, plantean un escenario dilemático en el cual la objetividad científica parece relegar la validez de las normas morales. Ello así, los juicios de valor se formulan dentro del ámbito de una subjetividad individualista, apartándose en la mayoría de los casos de todo principio ético.

Entendiendo que la ciencia, en mayor o menor medida, se ha transformado en el motor del desarrollo de las comunidades, resulta necesario armonizar ese progreso con una dinámica de construcción social vinculada profundamente con la materialización de los derechos humanos y sociales de toda persona.

Hace varios años, como consecuencia de los nuevos paradigmas tecnológicos, por parte de teólogos y médicos en un primer momento y luego filósofos y abogados, comenzó a examinarse los diversos impactos que provoca el progreso científico en los seres humanos. A partir de allí se comienza a analizar y debatir, con gran intensidad, los dilemas ético-científicos en las distintas áreas del comportamiento, en especial, en el ámbito de la biología, con el objeto de encontrar respuestas aceptadas lícitamente a la hora de la toma de decisiones concretas, ampliándose el debate a la hora de establecer normas que delimiten el comportamiento.

En definitiva, en las distintas áreas del conocimiento impactadas por la biotecnología (2) y la biociencia (3) lo que se pretende es establecer parámetros apro-

(2) La Biotecnología se define como el uso de organismos vivos o partes de ellos (estructuras subcelulares, moléculas) para la producción de bienes y servicios. En esta definición se encuadran actividades que el hombre ha venido desarrollando por miles de años, como la producción de alimentos fermentados (pan, yogurt, vinos, cerveza, etc.). La Biotecnología Moderna es aquella que, contemplando la definición anterior, hace uso y dominio de la información genética. El nacimiento de la ingeniería genética a principios de la década del setenta, sentó las bases de esta nueva actividad (Definición del Instituto de Biotecnología Nacional, INTI).

(3) El término "biociencias" engloba diferentes ámbitos científicos, como la biología, la química, la física, la tecnología médica, la farmacia, la informática, las ciencias de la nutrición y la tecnología

piados, a fin de que esos progresos estén al servicio del hombre y no se conviertan en una potencial herramienta de manipulación, degradación y destrucción de la sociedad.

En ese marco, se identifica una problemática jurídica, que consiste en detectar los nuevos valores introducidos por el progreso de la biotecnología y biociencia para enfrentar y dar respuestas a las nuevas realidades sociales. Esto obliga a una constante reelaboración jurídica, a través de una dinámica constante en la producción normativa.

Según la Enciclopedia de Bioética, la Bioética es: “El estudio sistemático de las ciencias de la vida y del cuidado de la salud, examinada a la luz de los valores y de los principios morales” (Encyclopedia of Bioethics, 1978, I p. XIX). De dicha definición puede apreciarse que el ámbito de trabajo y la temática tratada por esta rama de la Ética es bastante amplia. La bioética se refiere a todas las cuestiones que tienen que ver con la vida, entendida ésta fundamentalmente como ámbito de estudio de ciertas ciencias: las llamadas ciencias de la vida y de la salud; cubre muchos ámbitos siempre más vastos y que involucran nuevas disciplinas y nuevos espacios culturales.

A través de ese razonamiento se trata de instaurar pautas en el plano de lo que es bueno o malo, correcto o incorrecto, considerando los principios y valores morales que tutelan nuestro comportamiento a la hora de asumir una determinada conducta, en definitiva, *la bioética aparece como la ética aplicada para un razonamiento en áreas específicas del comportamiento humano.*

La bioética influye profundamente en el campo del derecho de familia y en la noción social del modelo familiar. Los progresos biocientíficos y biotecnológicos imponen una dinámica de construcción vinculada a la materialización de los derechos humanos y sociales cuando enfrentamos cambios de paradigmas en el campo de la reproducción humana, anticoncepción, la natalidad, la ética sexual, las experimentaciones genéticas, la terapia génica, la clonación y otros innumerables “biotemas familiares”.

En el esquema legislativo que sostuvo el derecho de familia, hasta hace no demasiados años, no se observaban los avances y transformaciones descriptas ya que no se produjeron cambios trascendentes en las estructuras sociales ni impactos culturales de mucha profundidad. Dicho esquema se apoyaba fundamental-

medioambiental. El progreso biocientífico en ámbitos como, por ejemplo, la biotecnología, ha dado origen a nuevas disciplinas como la ingeniería genética y promete aportar soluciones innovadoras a desafíos fundamentales de los campos de la medicina, la alimentación, la agricultura y el medio ambiente.

mente en normas de carácter imperativo y rígido, donde se pretendía mantener un esquema de familia tradicional. Ello así, resulta primordial destacar que las leyes no deben limitarse a reflejar exclusivamente las mutaciones que experimentan algunas conductas sociales como si fuera un espejo que refleja la realidad de las instituciones como la familia, el matrimonio, la filiación. El derecho no debe dejar de lado su rol orientador y previsor, y su función de colaborador con el tejido social. Este debe tomar y describir las conductas que deben ser asumidas por los integrantes de la sociedad, a fin lograr el bien de la comunidad toda, dado que apuesta al desarrollo social de la persona y la familia, construye mecanismos que colaboren en este tejido social, habida cuenta del rol preponderante de la familia como productora de valores y de sentido.

Desarrollada mínimamente la importante interrelación entre la bioética, el derecho de familia y el rol de la familia en la composición del tejido social, corresponde adentrarse en el eje central del presente trabajo consistente en las consideraciones éticas respecto del comienzo de la existencia de la persona humana, nuevas técnicas de reproducción humana asistida y la naturaleza adjudicada a los embriones criopreservados, todo ello en consonancia con la legislación nacional.

II. Embriones criopreservados: consideraciones científicas, éticas y jurídicas

Los adelantos científicos de esta nueva era de la humanidad han hecho que deban replantearse concepciones que se daban por sentadas. Dentro de estas se encuentra una de las más importantes, que es ¿a partir de cuándo consideramos que estamos ante la existencia de una persona humana?

La antigua concepción de la existencia de la persona humana a partir de la concepción en el seno materno se encuentra en crisis y ello se debe, entre otras cuestiones, a la generación de nuevas técnicas científicas que han permitido la reproducción humana asistida. La implementación de estas técnicas de reproducción humana asistida ha posibilitado a las personas con dificultades para la concepción de modos naturales formar familias, garantizando de esta manera el derecho humano reconocido por las diversas convenciones internacionales.

La ley nacional N° 26.862 (4) se entiende por reproducción médicamente asistida a los procedimientos y técnicas realizados con asistencia médica para la consecución de un embarazo, quedando comprendidas las técnicas de baja y alta complejidad, que incluyan o no la donación de gametos y/o embriones.

(4) Ley nacional 26.862. Reproducción Medicamente Asistida. Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida.

La Organización Mundial de la Salud define como procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida: a la inducción de ovulación, a la estimulación ovárica controlada, al desencadenamiento de la ovulación, a las técnicas de reproducción asistida (TRA) y a la inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con gametos del cónyuge, pareja conviviente o no, o de un donante.

Sentado este marco conceptual, se propone centrarse en la técnica consistente en la generación de embriones de manera extrauterina, para su posterior implantación en seno materno. Lo cual implica la generación de una variada cantidad de embriones, los cuales deberán ser criopreservados a fin de su implantación posterior; lo que consecuentemente plantea, a criterio del autor, el dilema bioético de la naturaleza de estos embriones en su fase previa a la implantación.

A fin de analizar dicho dilema bioético, partiendo de la premisa de que no siempre que hay organismos vivos hay persona desde el punto de vista jurídico, se propone iniciar el análisis identificando cuándo comienza la existencia de la persona humana.

Para el Código Civil y Comercial de la Nación, según lo dispuesto en su artículo 19, el comienzo de la existencia de la persona humana comienza con la concepción; seguidamente el artículo 21 determina que los derechos y obligaciones del *concebido o implantado* en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si este naciera con vida. Del análisis de estos artículos podemos arribar a las siguientes conclusiones: la existencia de la persona humana comienza con la concepción en el seno materno y en el caso de la utilización técnicas de reproducción humana asistida, con la implantación del embrión en la mujer. Asimismo, la disposición transitoria segunda establece que la protección del embrión no implantado será objeto de una ley especial.

Esta orientación de la legislación se encuentra en consonancia con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el precedente *“Arta-via Murillo y otros vs. Costa Rica”*, en el cual:

1. Se interpretó el término “concepción”, contenido en el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y lo asimiló a «anidación». Reconoció que un óvulo fecundado da paso a una célula diferente, con la consecuente información genética suficiente para el posible desarrollo de un «ser humano»; pero si ese embrión no se implanta en el cuerpo de la mujer, sus posibilidades de desarrollo son nulas, pues no recibe los nutrientes necesarios ni está en un ambiente adecuado. «Concepción» presupone, pues, existencia dentro del cuerpo de una mujer. Prueba de esta conclusión es que solo es posible es-

tablecer si se ha producido o no un embarazo una vez que el óvulo fecundado se ha implantado en el útero y se produce una hormona detectable únicamente en una mujer que tiene un embrión anidado. En definitiva, elocuentemente, la Corte afirma que el término «concepción» al que alude la Convención Americana se refiere al momento en que se produce la anidación.

2. Se afirmó que un embrión no implantado, o sea, un embrión in vitro, no es persona y agregó que las tendencias en el derecho internacional y comparado no conducen a considerar que el embrión deba ser tratado de igual manera que una persona nacida, ni que titularice un derecho a la vida. El embrión y el feto gozan de una protección gradual e incremental, no absoluta. Es decir, la protección del derecho a la vida «desde la concepción», mencionado en el artículo 4 de la Convención, se vincula al mayor o menor desarrollo de ese embrión” (ARTAVIA MURILLO Y OTROS (“FECUNDACIÓN IN VITRO”) VS. COSTA RICA, C.I.D.H., 28-11- 2012).

Si se considera que el Código Civil y Comercial de la Nación constituye un sistema normativo que debe ser analizado en conjunto y a su vez que el Estado Argentino ha dado supremacía constitucional a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, conforme el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, se puede concluir que el embrión que no ha sido implantado en el seno materno no reviste el carácter de persona.

Sin perjuicio de este adelanto de posición, resulta importante destacar que no es pacífica la doctrina y la jurisprudencia, como así tampoco las posiciones bioéticas en esta temática.

Existen diversas teorías respecto del carácter jurídico del embrión. Las más antagónicas son la tesis de la concepción y la tesis de la autoconciencia, y tesis intermedias, las cuales serán analizadas brevemente a modo ilustrativo.

La tesis de la concepción sostiene que se está en presencia de una persona humana desde el momento de concepción, considerándose esta como consecuencia de la fecundación. De este modo, se está en presencia de una persona humana desde el momento de la fecundación del ovulo por un espermatozoide, independientemente del ámbito en el que esta suceda (intrauterina o extrauterina). Según esta tesis, el embrión es una persona humana y, consecuentemente, goza de todos los derechos reconocidos a los mismos.

La tesis de la autoconciencia exige que no solo se den requisitos biológicos sino psicológicos para considerar que se está en presencia de un ser humano, distinguiendo “ser biológicamente humano” del “ser humano”.

Las tesis intermedias, si bien reconocen que no se puede asimilar el embrión al ser ya nacido, determinan que la vida prenatal es indisponible pero no inviolable.

Diversas son las posiciones asumidas en el derecho comparado, pudiendo vislumbrarse las mismas desde las distintas soluciones existentes a la hora de establecer el momento de revocación del consentimiento, en el marco de los tratamientos realizados con Técnicas de Reproducción Humana Asistidas.

Sin perjuicio de ello, podemos observar en estas tesis intermedias dos posturas: una mayoritaria y una minoritaria.

a) *Postura mayoritaria*: posibilidad de revocar el consentimiento hasta el implante del embrión en el seno materno. En esta posición se enrolan países como Reino Unido, Francia, Suiza, Islandia, Portugal, Grecia, España, Dinamarca, Suecia y Turquía.

b) *Postura minoritaria*: posibilidad de revocar el consentimiento hasta el momento de la fecundación. La ley italiana es una de las más restrictivas y criticadas del derecho europeo, dado que impide revocar el consentimiento una vez fertilizado el óvulo, con fundamento en el “derecho del embrión a la vida”.

Sumado a lo expuesto, nutre el análisis de la temática propuesta el análisis de las posiciones en la jurisprudencia y autoridades administrativas de nuestro país, para lo cual resulta atendible mencionar algunos precedentes destacados:

II.1. “P., A. c. S., A. C. s/medidas precautorias”, C.N.A.C, SALA J., 2011-09-13

Los hechos del caso son un matrimonio que no podía concebir de manera natural, se somete a las técnicas de reproducción humana asistida, procedimiento del cual nace un hijo. Al tiempo, la pareja se separa de hecho. En este contexto familiar, la mujer solicita al centro médico privado el implante de los cinco embriones crioconservados sobrantes del primer tratamiento. El centro se niega; aduce que el marido se opone a esta práctica y que él invoca haber firmado un contrato de consentimiento informado de la pareja para realizar la crioconservación de embriones, por el cual se comprometieron a determinar la futura disposición de los mismos en forma conjunta, y en caso de no desear su transferencia en el propio matrimonio dieran instrucciones por escrito sobre su destino; la situación prevista convencionalmente, alega el marido, es la que se ha configurado y, entonces, ha decidido no prestar consentimiento para un nuevo implante y posible nacimiento de otro niño, por no estar en su proyecto de vida ser padre nuevamente junto a una mujer de la que se ha separado. La decisión final tomada por la Cámara de apelaciones resultó contraria a la decisión del demandado, ordenado la implantación de los embriones.

Para la toma de esta definición, el tribunal consideró que las partes conocían las posibles consecuencias que se derivarían ante una posible retractación y sin otro análisis de las cláusulas convenidas, y concluyó: “Así, pues, la paternidad biológica es aceptada desde el momento en que el Sr. S. accedió a hacerse el tratamiento de fertilización asistida, conociendo las implicancias y posibles consecuencias asumidas en el contrato de referencia, en el que específicamente se acordó qué procedimiento se debía seguir en caso de disolución del vínculo matrimonial”. La decisión se fundamenta en la doctrina de los actos propios, considerando que las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces; por lo tanto, son inadmisibles las pretensiones que ponen al pretensor en contradicción con sus propios comportamientos anteriores, jurídicamente relevantes.

El organismo jurisdiccional resuelve prevaleciendo el derecho de los embriones a ser implantados por sobre el derecho de una persona a no querer formar una familia. Si bien por la fecha del dictado del fallo no se encontraba en vigencia el Código Civil y Comercial de La Nación, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ya se había pronunciado en el precedente antes mencionado.

II.2. “D. P., R. V. c/ F., A. E. s/medidas precautorias”, F.A.-NAC.-CAM. APEL.-CIV.- 1-SALA K, 01-09-17

La Sra. R. V. D. P. solicita autorización para que se proceda a la implantación en su seno de tres embriones crioconservados en el centro de Salud Procreate, formados con material genético de la requirente y su cónyuge, el Sr. A. E. F., demandado en autos.

El fallecimiento de dos niñas concebidas por TRHA afectó a la pareja de tal manera que resultó imposible continuar la relación, la cual finalizó a fines del año 2014. El tratamiento fue iniciado en un momento de la vida en que ambos compartían el deseo de formar una familia y el consentimiento fue prestado por un plazo de doce meses, pudiendo ser renovado por mutuo acuerdo; informándosele que cada implantación requería de un nuevo consentimiento de ambas partes.

La pareja en forma conjunta había autorizado a la institución “Procreate” a que sus embriones sean donados a una pareja estéril, en los siguientes casos: 1) fallecimiento de ambos; 2) cuando transcurra el período pactado de 12 meses y no se dieran instrucciones a Procreate acerca de su destino; 3) si dejaran de abonar el costo del almacenamiento por 12 meses.

En primera instancia la pretensión de la actora fue rechazada. La misma apela alegando en su expresión de agravios la inconstitucionalidad del artículo 561 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual establece que el consentimiento es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión.

La Cámara consideró que la Alzada es una instancia de revisión, y consecuentemente no posee la potestad de resolver sobre cuestiones no planteadas en la instancia de origen; ello así al no haber sido planteadas en la instancia de grado las cuestiones que introduce la apelante en el memorial, habiendo tenido la oportunidad para así hacerlo antes de expresar los agravios y, por ende, de no existir pronunciamiento al respecto, nada cabe decidir en aquella instancia.

Respecto del pedido de fondo consideró que no se trataba, como proponía la actora en su memorial, de dejar al desamparo los embriones crioconservados, en tanto las partes habían decidido de antemano su destino, entre otros, para cuando se configure el supuesto de este caso. De modo tal que no se estaba juzgando sobre el destino de los embriones crioconservados, sino más bien, sobre el derecho de uno de los miembros de la pareja aportante de gametos a revocar el consentimiento otorgado o, como en el caso, a no concederlo. En otros términos, la cuestión relativa a lo establecido por el artículo 19 del Código Civil y Comercial de la Nación excedía el marco cognoscitivo de aquella litis, dado que no se había solicitado el cese de la crioconservación, ni vedado la posibilidad a que se le brinde otros destinos, entre los que se encontraban la donación a otras parejas.

Asimismo, sostiene que resulta improcedente la invocación por parte de la actora del precedente “P., A. c/ S., A., s/ medidas precautorias” del 13/9/2011, siendo que por una parte, no se encontraba vigente la ley 26.862 (5), la cual establece en su artículo 7 que el consentimiento es revocable hasta antes de producirse la implantación del embrión en la mujer, ni tampoco el Código Civil y Comercial de la Nación, que permite la revocación de la voluntad hasta la implantación del embrión en el seno materno, extremo que se verifica en la especie. En definitiva, valorando las circunstancias de hecho reseñadas y el juego armónico de las normas implicadas, el Tribunal estimó que en el caso no se encontraban acreditados los presupuestos mínimos para acceder a una medida cautelar del tenor de la solicitada, debiendo desestimarse los agravios sustentados por la actora, confirmándose el temperamento adoptado por la Sra. Juez de grado.

(5) La ley 26.862 fue publicada en el Boletín Oficial el 26/6/2013.

II.3. Dictamen de la Defensoría General de la Nación en autos: “García Yanina Soledad c/ OSDE s/ prestaciones médicas”, 15/07/2014

En el caso en comentario se solicitó la cobertura médica de Diagnóstico Genético Preimplantatorio; ante la negativa, la parte interesada acude a la justicia.

En ese proceso, se puso en crisis la actuación del Asesor de Menores en los términos del artículo 59 del CC, pretendiéndose que, al encontrarse en juego derechos de personas por nacer, se diera intervención al Sr. Asesor de Menores, en representación de los embriones *in vitro*. El Asesor solicitó la opinión a Defensoría General de la Nación respecto de su intervención; la Sra. Defensora dictaminó en dictamen de fecha 15/07/2014 que el asesor oficial no puede seguir interviniendo en función de tres argumentos centrales:

1) La concepción del carácter de los embriones establecida en el precedente Artavia Murillo y otros contra Costa Rica.

2) La situación planteada —posible creación de embriones *in vitro* que deban ser criopreservados— no se encontraría incluida por los supuestos establecidos en los artículos 59 del Código Civil y 54, inc. a) de la ley 24.946 (6), en función de que no se encuentran comprometidos los intereses de niños, niñas y adolescentes o personas incapaces.

3) Aun cuando se sostuviese que el simple hecho de la fecundación permite otorgarle al embrión el carácter de persona en función de sus condiciones genéticas, ello no permite otorgarle el *status* de persona en términos jurídicos a fin de justificar la intervención de la defensa pública.

Del análisis de estos tres precedentes puede vislumbrarse la evolución de los criterios jurisprudenciales en la materia, en los cuales se ha pasado de prevalecer el derecho de los embriones, al ser considerados personas, a prevalecer el derecho a no querer formar una familia y fundamentar la postura en el consentimiento previo, informado y libre exigido a la hora de practicar técnicas de reproducción humana asistida, en total consonancia con lo establecido por en conjunto legislativo existente en el país.

Finalmente, y como corolario, corresponde mencionar el proyecto de ley 0091-D-2017 presentado en Cámara de Diputados el día 2 de marzo de 2017, en cumplimiento con lo establecido por la disposición transitoria segunda del Código Civil y Comercial de la Nación, la cual establece que “*La protección del embrión no implantado será objeto de una LEY ESPECIAL*” (Código Civil y Comercial de la Nación, 2015).

(6) Ley Orgánica del Ministerio Público Nacional.

Dicho proyecto, en su artículo 1, determina que se tiene por objeto regular el alcance, los derechos y las relaciones jurídicas derivadas del uso de las técnicas de reproducción humana médicamente asistida y la protección del embrión no implantado, en concordancia y de forma complementaria con lo dispuesto en el Código Civil y Comercial y en la ley 26.862 y normativa complementaria.

Se sostiene que el embrión *in vitro* es objeto de protección según las disposiciones del proyecto y normas complementarias, de conformidad con el desarrollo de la ciencia. Debiéndose procurar limitar el número de ovocitos a fecundar según el caso y de conformidad con las buenas prácticas médicas a fin de disminuir el número de embriones a criopreservar.

En el artículo 43 se determina el destino de los tejidos, gametos y embriones criopreservados, indicando que pueden tener los siguientes destinos:

- a. utilizados por los titulares para posteriores tratamientos;
- b. donados con fines reproductivos;
- c. donados con fines de investigación;
- d. cesar su criopreservación.

La utilización de los embriones o de los gametos o tejidos criopreservados, para cualquiera de los fines citados, requiere el correspondiente consentimiento informado, libre y formal de conformidad con lo previsto en el Título III, previo asesoramiento acerca de las consecuencias de cada uno de los destinos posibles.

El consentimiento informado sobre cualquiera de los destinos otorgados a los tejidos, gametos o embriones criopreservados puede ser modificado en cualquier momento, si fuera posible.

Asimismo, el mencionado proyecto se encarga de establecer que queda expresamente prohibido y es objeto de las sanciones: la selección de sexo de embriones con fines sociales; la comercialización de embriones; la creación de embriones únicamente con fines de investigación; todo tipo de manipulación genética que no tenga fines terapéuticos; el intercambio genético o la recombinación con otras especies para la obtención de híbridos; la transferencia de embriones al útero de otra especie y viceversa; la clonación en seres humanos con fines reproductivos; la creación de quimeras. De esta manera, queda resguardado el derecho de los embriones, conforme lo postulado por la tesis intermedia sobre el comienzo de la existencia de la vida humana, la cual, como se mencionara antes, establece que el derecho de los embriones es inviolable, pero no indisponible.

III. Conclusiones

El embrión no es ni una persona, ni una cosa, ni un sujeto, ni un objeto. Por eso no se encuentran regulados en el texto civil (que se ocupa de las personas —sujeto— y de los objetos —bienes, cosas, etc.—).

No tiene la protección de derechos humanos correspondiente a las personas, pero sí merecen una protección legislativa adecuada en base a parámetros bioéticos razonables y sustentables.

No debe perderse de vista el eje central del cual son parte los embriones criopreservados, el cual consiste en el uso de técnicas de reproducción humana asistida a los fines de garantizar el derecho humano a formar una familia, y en el cual lo primordial por sobre todas las cosas es la voluntad procreacional; ello sin perjuicio de advertir lo delicado del tema y la necesidad de una regulación específica que establezca parámetros mínimos y prohibiciones concretas a fin de evitar su mal uso o abuso, con otros fines que no sean los indicados.

Por tratarse de una cuestión que depende de la constante evolución científica, debe ser revisada en forma periódica.

Finalmente, debe considerarse que la evolución científica debe tener en miras el mejoramiento de la calidad de vida de los humanos y no su destrucción, debiendo siempre ser amparada y vigilada por la bioética para el logro de sus cometidos.

IV. Bibliografía

Herrera, M., y otros (2011). *La obligación de ser padre impuesta por un tribunal*. *Revista Jurídica La Ley*, E, 441.

Kemelmajer De Carlucci, A. y otros. (2014). Cuando voces autorizadas se suman para llegar a buen puerto: No a la actuación del asesor de menores como Defensor de los Embriones. *Revista Jurídica La Ley*, E, 1372.

Reich, W. T. (1978). *Encyclopedia of Bioethics*. Nueva York: Macmillan Publishers.

Tinant, E. L. (2011). Implantación de embriones criopreservados de la pareja pese a la oposición del marido. *Revista Jurídica La Ley*, F, 39-47.

Legislación

Ley 40/2004. Boletín Oficial de la República Italiana. 24/02/2004.

Ley 23.054. Convención Americana de Derechos Humanos. Boletín Oficial de la Republica Argentina, Buenos Aires. 27/3/1984.

Ley 24.94. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires. 23/3/1998.

Ley 26.862. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires. 26/6/2013.

Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires. 8/10/2014.

Jurisprudencia

C.I.D.H., 28/11/2012 “ARTAVIA MURILLO Y OTROS (“FECUNDACIÓN IN VITRO”) VS. COSTA RICA.” Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

CNAC. APEL. CIV., Sala J, “P., A. c. S., A. C. s/medidas precautorias”, 13/09/2011. *Revista Jurídica La Ley*, 27/09/2011, p. 6.

CNAC. APEL. CIV. Sala K, “P., R. V. c/ F., A. E. s/MEDIDAS PRECAUTORIAS”, 01/9/2017. Recuperado de <http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2017/10/FA.-NAC.-CAM.-APEL.-CIV.-SALA-K.-TRHA.-Revocaci%C3%B3n-del-consentimiento.-Implantaci%C3%B3n-de-embriones.-.pdf>

CNAC. APEL. CIV. Sala F, “García Yanina Soledad C/ OSDE s/ prestaciones médicas”, 30/03/2006. Dictamen del 15/07/2014. Inédito.

Fecha de recepción: 25-03-2018

Fecha de aceptación: 17-06-2018